



# 3 Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres

Justicia y Seguridad.  
Nuevos retos.

26 y 27 de noviembre de 2012  
Palacio de Exposiciones y Congresos de Granada

## artículos científico-técnicos

### La incidencia de la Violencia de Género en las mujeres extranjeras y la importancia del trabajo como factor de integración social

**RAQUEL VELA DÍAZ**

Universidad de Jaén.

#### 1.- INTRODUCCIÓN: LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO ESPAÑOL Y SU MAYOR INCIDENCIA EN LA POBLACIÓN FEMENINA EXTRANJERA.

El informe de evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género<sup>1</sup>, presentado en julio de 2008, muestra que la proporción de mujeres extranjeras en España víctimas de violencia de género, al igual que la proporción de agresores extranjeros, suponen una sobre-representación respecto al peso demográfico de mujeres y varones extranjeros en España. Dicho informe también muestra que las mujeres extranjeras declaran ser víctimas de violencia de género en mayor proporción que el resto de las mujeres.

Por otro lado, el IV Informe Anual del Observatorio estatal de la Violencia sobre la Mujer 2011, pone de manifiesto que la tasa media de mujeres extranjeras víctimas mortales de violencia de género es del 12%, mientras que la correspondiente a las víctimas españolas es del 2,6%. En cuanto a los agresores de nacionalidad no española, la tasa es también superior: un 10.5%, frente a un 2.7%, en el caso de los españoles<sup>2</sup>.

Incluso, las estadísticas judiciales confirman esa sobreexposición de las mujeres extranjeras a la violencia de género, a pesar de que hay situaciones de violencia que no aparecen en dichas estadísticas, quizás porque muchas mujeres inmigrantes en situación irregular que sufren maltrato, no se atreven a denunciarlo. Pero aún así, las denuncias por violencia de género tienen proporcionalmente mayor incidencia entre la población extranjera. La Estadística Judicial sobre Violencia de Género muestra que las extranjeras suponen el 36% de las 8.958 órdenes de protección incoadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el segundo trimestre de 2011 (34% en el mismo periodo de 2010), porcentaje muy alto si tenemos en cuenta lo que la población inmigrante representa en el total de la población española<sup>3</sup>.

En esta misma línea, la Macroencuesta de Violencia de Género promovida por el Instituto de la Mujer<sup>4</sup> en diferentes años, es un referente para el estudio y la evolución de la dimensión del maltrato de género, siendo las más recientes las llevadas a cabo durante los años 2006 y 2011, observándose en ambas una mayor prevalencia de violencia de género entre las mujeres extranjeras residentes en España. En esta misma línea, el Balance 2011 del Instituto Andaluz de la Mujer destaca que en relación a las mujeres atendidas por violencia de género, las mujeres inmigrantes son atendidas por este motivo un 5% más que las mujeres

autóctonas.

A la luz de estos datos, existe una clara sobrerrepresentación demográfica de la población extranjera en los casos de violencia de género que se producen en España, cifras que además han experimentado una evolución creciente durante los últimos años. Entre los factores que influyen en esta mayor exposición de las mujeres inmigrantes a la violencia de género, encontramos coincidencias con el caso de las mujeres españolas. Sin embargo, hay cuestiones que pueden incrementar su vulnerabilidad:

- a. En algunos de los lugares de origen de una parte de la población extranjera, las desigualdades entre hombres y mujeres son más manifiestas, lo que origina que el recurso a la violencia se revista de legitimidad y normalidad para los agresores y también para las víctimas<sup>5</sup>. A veces el desconocimiento de que las situaciones de violencia vividas ya en su país son constitutivas de delito en el país de acogida, dificulta que la mujer salga de su estado de aislamiento y dé el difícil paso de la denuncia. Otro elemento es la importancia que para algunas culturas tiene la figura del matrimonio, objetivo final para muchas mujeres, lo que también legitima y normaliza tanto para los agresores como para las víctimas, el recurso a la violencia.
- b. La carencia o insuficiencia de redes sociales de apoyo adecuado, la dependencia económica y/o administrativa respecto del agresor, las barreras lingüísticas, la percepción de los recursos públicos más como amenaza que como fuente de protección, sobre todo en situaciones de irregularidad administrativa. Todas estas cuestiones derivan en un mayor riesgo de invisibilidad y, por tanto, menor acceso a información y recursos en caso de ser víctimas de violencia de género<sup>6</sup>.
- c. Triple discriminación: como inmigrante, como mujer y como víctima de violencia de género.

Ante esta realidad social denunciada por diferentes actores e instituciones sociales, los poderes públicos no podían permanecer impasibles, debiendo ofrecer una respuesta efectiva. En este sentido, el legislador ha introducido ciertas novedades en la última reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Ley de Extranjería), cuya inclusión se venía reclamando desde tiempo atrás en la propia normativa.

## **2.- LA CENTRALIDAD DEL TRABAJO COMO FACTOR DECISIVO DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA LA MUJER INMIGRANTE VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Cabe afirmar que la población femenina inmigrante parte de una situación de desventaja social. Si además de la especial vulnerabilidad que suele afectar a esta población, tenemos en cuenta que cada vez es más preocupante el porcentaje de mujeres inmigrantes afectadas por violencia de género, con más motivo la legislación que las ampara debe fomentar un proceso de integración que priorice su participación en el mercado laboral de la sociedad de acogida.

La propia legislación de extranjería a través de la reforma operada por Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, comenzó a reconocer la importancia de la integración de la mujer inmigrante víctima de este tipo de violencia, a través de su participación en el mercado de trabajo, ya que la consecución de su propia independencia económica, pasa de forma indiscutible por el desarrollo de una actividad laboral. No obstante, el tratamiento de esta cuestión ha sido muy tardío, debiendo esperar no sólo a la última reforma de la Ley de Extranjería y a su posterior Reglamento de desarrollo aprobado mediante Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, sino también a la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, que ha venido a modificar la redacción inicialmente otorgada al artículo 31 bis de la Ley de Extranjería, bajo la rúbrica “Residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género”, con el fin de cubrir algunas de las lagunas que en su regulación dejaba el citado precepto.

Cabe mencionar también, al hilo de esta cuestión, que con carácter general, para que una persona de origen extranjero pueda ejercer en España cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, es imprescindible la tenencia de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. Si se trata de trabajo por cuenta ajena (art. 38 Ley Extranjería), para la concesión inicial de dicha autorización de residencia y trabajo se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo, que será determinada por el Servicio Público de Empleo Estatal, quedando plasmada en el Catálogo de Ocupaciones de Difícil Cobertura,

que contendrá una relación de empleos susceptibles de ser satisfechos a través de la contratación de trabajadoras y trabajadores extranjeros. De igual forma, la situación nacional de empleo va a permitir la contratación en ocupaciones que no estén catalogadas, cuando de la gestión de la oferta se concluya la insuficiencia de demandantes de empleo adecuados y disponibles.

En cambio, cuando la solicitante de la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena sea una mujer extranjera víctima de violencia de género, el procedimiento exige no tener en cuenta la situación nacional de empleo. Así, el art. 40.1.j) de la Ley de Extranjería, viene a establecer que no se va a tener en cuenta la situación nacional de empleo en los casos en los que el contrato de trabajo se dirija a personas extranjeras que obtengan una autorización de residencia por circunstancias excepcionales, en aquellos supuestos determinados por vía reglamentaria y, en todo caso, “cuando se trate de víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos”.

Y aunque es cierto que puede parecer redundante la alusión expresa a las víctimas de violencia de género, cuando ya estarían incluidas al tratarse de extranjeras que pueden obtener la autorización de residencia por circunstancias excepcionales, finalmente la norma decide hacer una mención específica a este colectivo especialmente necesitado de protección (ALMENDROS Miguel Ángel).

Al no tener en cuenta la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo vaya dirigido a las mujeres inmigrantes víctimas de este tipo de violencia, el legislador ha partido del reconocimiento legal de un desigual punto de partida de las mismas, por su triple condición: mujer, inmigrante y víctima de violencia de género, regulando así esta medida que podemos calificar de *acción positiva*.

Por otro lado, el propio Programa de Fomento de Empleo reconoce incentivos específicos para la contratación de mujeres víctimas de violencia de género. Así, el art. 2.4 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, establece que los empleadores que contraten indefinidamente a personas que tengan acreditada la condición de víctima de violencia de género en los términos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, o de víctima de violencia doméstica, sin que sea necesaria la condición de estar en desempleo, tendrán derecho, desde la fecha de celebración del contrato, a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social, o en su caso, por su equivalente diario, por persona contratada de 125€/mes (1.500€/año)<sup>7</sup> durante 4 años.

De igual manera, su especial situación de vulnerabilidad ha hecho que las mujeres víctimas de violencia de género sean uno de los pocos colectivos cuya contratación temporal se bonifique. Así, para el caso de que se celebren contratos temporales con estas personas, se tendrá derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajadora contratada de 50€/mes (600€/año), durante toda la vigencia del contrato. A lo que hay que añadir conforme establece la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, un nuevo apartado 6 al citado art. 2 de la Ley 43/2006, que establece que las bonificaciones por contratación indefinida a las que hemos hecho referencia, también serán de aplicación en los supuestos de transformación en indefinidos de los contratos temporales de mujeres víctimas de violencia de género. Con estas medidas, se pretende facilitar el empleo de un colectivo que está especialmente expuesto al riesgo de exclusión social, riesgo que se agrava aún más cuando se trata de una víctima inmigrante.

Sin embargo, el art. 6.1.a de la citada Ley 43/2006, excluye la aplicación de las mencionadas bonificaciones en la cotización a las relaciones laborales de carácter especial previstas en el art. 2 del Estatuto de los Trabajadores, entre las que se encuentra la relación laboral de empleados de hogar, exclusión más que criticable si tenemos en cuenta que es justamente en este ámbito laboral donde se encuadran una gran parte de las trabajadoras extranjeras, que no podrán beneficiarse de estas medidas, lo que pone de manifiesto que la regulación de las relaciones laborales del servicio del hogar familiar, se aleja de la protección dispensada en las relaciones de trabajo ordinarias.

Si desde el propio Ordenamiento Jurídico se aspira a una plena igualdad e integración de la población inmigrante, desde el mismo se deben remover todos aquellos obstáculos que lo impiden, siendo estos mayores por sus características para el colectivo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género.

Además de los obstáculos que se les presentan a cualquier mujer en el momento que deciden dar el paso de romper el vínculo con su agresor, hay que añadir otros más específicos de las mujeres extranjeras, tales como las barreras lingüísticas, la falta de información sobre los recursos, así como el desconocimiento del funcionamiento de los mismos, el miedo a quedarse solas y desprotegidas en un lugar desconocido, la dependencia económica con su pareja, el hecho de asumir su responsabilidad como madre en soledad o la responsabilidad de enviar dinero a su familia a su país de origen<sup>8</sup>.

Una protección plena de las mujeres inmigrantes que son víctimas de este tipo de violencia, pasa sin duda por la integración e inclusión total de las mismas en nuestra sociedad, siendo su inserción sociolaboral el modo de acceder a una independencia económica y personal necesaria para romper el vínculo con su agresor y lograr su efectiva recuperación integral. Por tanto, aunque la más reciente normativa de extranjería suponga un salto cualitativo para combatir este tipo de violencia, debe ser aplicada con la mayor eficacia posible, eliminando los obstáculos que puedan restarle efectividad, precisamente en aquellos ámbitos laborales donde la concentración de estas mujeres es especialmente elevada.

### **3.- PROTECCIÓN DE LA MUJER EXTRANJERA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN SITUACIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR: LA MODIFICACIÓN DEL ART. 31 BIS DE LA LEY DE EXTRANJERÍA.**

Ante las importantes cifras que las agresiones sobre las mujeres extranjeras presentan en España, la última reforma de la Ley de Extranjería mediante Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, también ha introducido novedades de cierto alcance que analizaremos a continuación.

Podemos considerar que una mujer extranjera que se encuentre en nuestro país en situación de regularidad administrativa, en el caso de ser víctima de violencia de género, podrá ser beneficiaria del conjunto de medidas de protección recogidas en la Ley Orgánica 1/2004, de Protección Integral contra la violencia de Género. El problema por tanto surgía cuando la mujer extranjera víctima de violencia de género, se encontraba en nuestro país en una situación de irregularidad administrativa. Para cubrir esta carencia, la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, introduce un nuevo precepto, el art. 31 bis, de gran importancia, en cuyo apartado 1 señala de forma expresa que las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, con independencia de su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la citada Ley Orgánica 1/2004, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente. Por tanto, todas las medidas de información, de asistencia jurídica, sanitarias, formativas, institucionales, penales, judiciales, etc., contempladas en la mencionada Ley de protección contra la violencia de género, son universalmente reconocidas a toda víctima de violencia de género, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa, quedando así relegadas las autorizaciones administrativas a un plano secundario, frente a la protección social contra la violencia de género ejercida a favor de las mujeres extranjeras. A lo que hay que añadir, tal y como recoge el precepto, que las mismas pueden solicitar tanto una autorización de residencia como de trabajo por circunstancias excepcionales, a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal indicando la existencia de indicios de violencia de género, no resolviéndose dicha autorización hasta la conclusión del procedimiento penal.

Y es que, en relación a esta cuestión, era necesario que la normativa de extranjería contemplara para las víctimas de violencia de género la posibilidad de acceder a una autorización tanto de residencia como de trabajo, puesto que no cabe duda que uno de los mejores instrumentos para luchar contra las causas profundas de la violencia de género, es garantizar la seguridad y autonomía económica de las mujeres víctimas de estas situaciones. Para conseguir esa autonomía, la medida más eficaz sigue siendo el acceder a un empleo de calidad (MOLINA Cristóbal). La mujer extranjera inmigrante tiene ya su propio proyecto de vida

migratorio y el trabajo en él, tiene un rol central para lograr su independencia económica, integración e inclusión en la nueva sociedad en la que se halla, al igual que para el hombre (MONEREO José Luis y TRIGUERO Luis Ángel).

Pero por otro lado, ante la posibilidad de que la mujer inmigrante que denunciaba ser víctima de violencia de género, se encontrara en una situación de irregularidad administrativa, el artículo 31 bis redactado inicialmente conforme a la Ley Orgánica 2/2009, señalaba en su apartado segundo que, si al denunciarse una situación de violencia de género se pusiera de manifiesto la situación irregular de la mujer extranjera, el expediente administrativo sancionador incoado, sería suspendido por el instructor hasta la resolución del procedimiento penal. En relación con la apertura del expediente administrativo sancionador por esta situación de irregularidad, el apartado cuarto terminaba diciendo que, “cuando del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la situación de violencia de género, continuará el expediente administrativo sancionador inicialmente suspendido”. Por lo tanto, cuando una mujer extranjera en situación irregular denunciaba por motivos de violencia de género y al final del proceso no resultaba acreditada tal situación, se le retirarían las autorizaciones administrativas expedidas temporalmente, reiniciándose el expediente sancionador incoado por estancia irregular en España que había sido suspendido a la espera de sentencia firme, por infracción del art. 53.1.a de la Ley de Extranjería, y que finalmente, podía suponer la expulsión del territorio español o una sanción de multa, de acuerdo con la nueva redacción del art. 57 de la citada Ley.

Dicho de otra manera, cuando la víctima (en situación irregular) denunciaba este tipo de maltratos físicos y/o psicológicos ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se iniciaba automáticamente la apertura de un procedimiento sancionador de expulsión por estancia irregular en España, primando la condición de extranjera en situación irregular sobre la de mujer maltratada, es decir, se hacía primar el Derecho de Extranjería sobre el derecho social protector de las víctimas de violencia de género, el control y la ordenación de la inmigración, sobre la protección social de las personas (RAMOS Margarita Isabel).

El imperativo legal así establecido suponía, como no puede ser de otra forma que, cuando una mujer extranjera se hallaba en situación irregular en España, su miedo a denunciar una situación de violencia de género y solicitar la protección de las autoridades españolas, se derivaba en parte del hecho de que fuera descubierta su situación de irregularidad, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente de expulsión, lo que ha constituido un elemento disuasorio que ha evitado que las víctimas se atrevan a denunciar la vulneración de sus derechos humanos más elementales. Esta posible situación ha generado que en numerosas ocasiones, ante el temor de no poder acreditar finalmente la supuesta situación de violencia a la que la mujer ha estado sometida, optara por guardar silencio asumiendo su situación como inevitable, desincentivándose así que estas mujeres iniciaran una denuncia con el fin de obtener protección.

Se pone de manifiesto que el precepto así redactado, trataba de priorizar la protección por encima de la situación legal, aunque contradictoriamente permitía la apertura de expedientes de expulsión de forma automática vinculados a la denuncia. Según un estudio realizado por la fiscal coordinadora de Violencia de Género en Andalucía y la Universidad de Granada, la probabilidad de convertirse en víctima es hasta seis veces más alta en mujeres inmigrantes en situación irregular en comparación con las españolas. En relación a esos datos, el 35% de las órdenes de protección solicitadas en España, corresponden a mujeres en situación irregular<sup>9</sup>. Resulta evidente que las mujeres inmigrantes en situación de irregularidad, constituyen un grupo de personas sobre las que la vulnerabilidad de la violencia se hace más intensa, ya que su propia situación administrativa y por tanto, su imposibilidad de acceder a un permiso de trabajo, las hace aún más dependientes de sus parejas, exparejas o personas con las que conviven.

Por este motivo, y en aras de facilitar y promover que las víctimas denuncien a sus maltratadores sin miedo a ser expulsadas por estar en situación irregular, fue admitida a trámite la Proposición de Ley de modificación del citado artículo 31 bis, de la Ley de Extranjería, que tiene como objeto no iniciar ningún procedimiento sancionador por estancia irregular a las mujeres que son víctimas de violencia de género, que decidan poner una denuncia frente a un maltratador o explotador<sup>10</sup>. Se propone primar la protección de los derechos a la integridad física y moral de la mujer cuando padece situaciones de violencia de género, frente a una sanción por estar en situación de irregularidad. En el caso de que se compruebe que la denuncia es falsa, es cuando se debería abrir un procedimiento sancionador por estancia irregular.

De esta manera, ha entrado en vigor la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación del artículo 31 bis y 59 bis de la Ley de Extranjería. La redacción definitiva dada al mencionado artículo 31 bis, recoge en su apartado segundo que si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, por un lado, el expediente administrativo sancionador no será incoado, y por otro lado, si ya hubiese expediente administrativo sancionador incoado con anterioridad a la denuncia, éste se suspenderá hasta la resolución del procedimiento penal, en el caso de que del mismo no se deduzca la situación de violencia de género.

De esta manera van a prevalecer así de forma absoluta y efectiva la defensa y protección de los derechos humanos básicos de estas mujeres frente a la situación de legalidad o ilegalidad en España, lo que va a suponer una garantía más para que las mujeres extranjeras inmigrantes víctimas de este tipo de violencia, con independencia de su situación administrativa, tengan todos los derechos garantizados en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

Se pone así de manifiesto que sobre el interés público inicialmente protegido por la normativa sancionadora de extranjería, va a primar la protección de los derechos constitucionales a la integridad física y moral de cualquier mujer, con independencia de su origen y de su estatus administrativo.

#### **4.- CONCLUSIONES.**

Como se ha puesto de manifiesto, podemos afirmar que la propia legislación de extranjería comienza a reconocer la importancia de que la mujer inmigrante, principalmente si es víctima de violencia de género, pueda desarrollar una actividad laboral, constituyendo dicha actividad un elemento clave para su integración sociolaboral, así como para la consecución de su propia independencia económica.

De esta forma, en clara conexión con las políticas de igualdad fomentadas desde la propia transversalidad de género, y atendiendo al nuevo marco regulador de este colectivo específico, cabe valorar y calificar la medida propuesta de otorgar una autorización de trabajo para el desarrollo de una actividad laboral, como una concreta política activa de empleo destinada al conjunto de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, porque con ella no sólo se está impulsando e incidiendo en el acceso regular al mercado de trabajo de un grupo de personas vulnerables, sino también en una inclusión social fundamental para una mayor cohesión de la comunidad donde se incluyen y encuentran (TRIGUERO Luis Ángel).

No obstante, también cabe señalar que esta política adquiriría mayor sentido y alcance para el colectivo de mujeres extranjeras en general, si se fuesen minando los tradicionales nichos laborales asociados a ellas, y alcanzasen un trabajo digno y estable, sin embargo, son contempladas fundamentalmente como destinatarias de políticas de empleo cuando son víctimas de violencia de género.

La regulación necesaria y reclamada desde tiempo atrás de la posibilidad de obtención junto con la autorización de residencia, de una autorización de trabajo, llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2009 de reforma de la Ley de Extranjería, aunque abordó algunas de las cuestiones con importantes déficits, han sido posteriormente concretadas y solventadas por el legislador, cubriéndose así un importante vacío en esta materia.

No obstante, no podemos dejar de reconocer a la luz de los datos cuantitativos mostrados en relación con el elevado porcentaje de mujeres extranjeras afectadas por la violencia de género en nuestro país, que la regulación directa de esta cuestión en la normativa de extranjería, ha sido excesivamente tardía, si tenemos en cuenta además el tiempo transcurrido desde que se aprobara la primera de nuestras Leyes de Extranjería hasta la aprobación de la última reforma que la recoge. Y a pesar de ello, la regulación de esta materia ha adolecido de importantes carencias que se han puesto de manifiesto en la aplicación de la norma y que han tenido que ir solventándose paulatinamente con posterioridad, incluso, mediante la aprobación de una segunda Ley Orgánica que ha venido a

otorgar una nueva redacción al precepto de la Ley de Extranjería regulador de la residencia temporal y de trabajo de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, con el fin de cubrir las importantes lagunas que la redacción inicial presentaba.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALMENDROS Miguel Angel, (2010), “La mujer extranjera trabajadora víctima de violencia de género”, en AA.VV., MONEREO José Luis (Dir.), Protección jurídicosocial de los trabajadores extranjeros. Granada: Comares, pág. 425-458.
- MOLINA Cristóbal, (2005), “Las Dimensiones Socio-Laborales de la Lucha contra la Violencia de Género. A propósito de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género -BOE de 29 de diciembre-”, CEF, Revista de Trabajo y Seguridad Social, nº 264, nº 3-42.
- MONEREO José Luis y TRIGUERO Luis Ángel, (2010), “Los derechos sociales fundamentales de las mujeres extranjeras inmigrantes”, en MONEREO Cristina y MONEREO José Luis (Dir. y Coord.), Género y Derechos Fundamentales. Granada: Comares, pág. 645-673.
- QUESADA Rosa (Dir.) y PERÁN Salvador (Coord.), (2009), La perspectiva laboral de la protección integral de las mujeres víctimas de violencia de género. Granada: Comares.
- RAMOS Margarita Isabel (2006), “Mujeres inmigrantes: la doble discriminación”, Revista de Derecho Migratorio y Extranjería, nº 12, pág. 9-20.
- TRIGUERO Luis Ángel (2010), “La mujer extranjera víctima de violencia de género: residencia temporal y trabajo. Medidas de tutela protectoras sociolaborales”, AA.VV., MONEREO José Luis (Dir.), Los Derechos de los Extranjeros en España. Estudio de la LO 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la LO 4/2000. Madrid: La Ley, pág. 487-551.

---

1 [www.fademur.es/\\_documentos/INFORME\\_EJECUTIVO-14\\_JULIO\\_2008def.pdf](http://www.fademur.es/_documentos/INFORME_EJECUTIVO-14_JULIO_2008def.pdf)

2 [www.observatorioviolencia.org/upload\\_images/File/DOC1323424487\\_IV\\_informe\\_anual.pdf](http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1323424487_IV_informe_anual.pdf)

3 [www.observatorioviolencia.org/upload\\_images/File/DOC1319196688\\_Datos\\_2trim\\_2011.pdf](http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1319196688_Datos_2trim_2011.pdf)

4 Macroencuesta de Violencia de Género 2011. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, 8 de Febrero de 2012. [www.seigualdad.gob.es/violenciaGenero/documentacion/pdf/Macroencuesta2011\\_Principales\\_resultados.pdf](http://www.seigualdad.gob.es/violenciaGenero/documentacion/pdf/Macroencuesta2011_Principales_resultados.pdf)

5 Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en población extranjera inmigrante 2009-2012. [www.inmujer.es/ss/Satellite?cid=1193050058286&pagename=MinisterioIgualdad%2FPage%2FMIGU\\_contenidoFinal](http://www.inmujer.es/ss/Satellite?cid=1193050058286&pagename=MinisterioIgualdad%2FPage%2FMIGU_contenidoFinal)

6 II Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración (2011-2014), pág. 218-219.

[http://extranjeros.mtin.es/es/IntegracionRetorno/Plan\\_estrategico2011/pdf/PECI-2011-2014.pdf](http://extranjeros.mtin.es/es/IntegracionRetorno/Plan_estrategico2011/pdf/PECI-2011-2014.pdf)

7 Esta cuantía ha sido establecida posteriormente por la disposición final 1 del Real Decreto 1917/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género. BOE núm. 297, de 10 de diciembre de 2008.

8 Informe: Más riesgos y menos protección. Mujeres inmigrantes en España frente a la violencia de género. Amnistía Internacional España, Noviembre de 2007, pág. 3. [http://cisas.org.ni/gestionderiesgo/files/mas\\_riesgos\\_menos\\_proteccion.pdf](http://cisas.org.ni/gestionderiesgo/files/mas_riesgos_menos_proteccion.pdf)

9 Ameco Press: "Las mujeres inmigrantes en situación irregular sufren seis veces más la violencia machista", 22 julio 2010, en [www.amecopress.net/spip.php?article4547](http://www.amecopress.net/spip.php?article4547)

10 Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, núm. 257-1, de 11 de junio de 2010. [www.congreso.es/public\\_oficiales/L9/CONG/BOCG/B/B\\_257-01.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/B/B_257-01.PDF)



**Secretaría Técnica:**

E-mail [informacion@congresoestudioviolencia.com](mailto:informacion@congresoestudioviolencia.com)

Tlf: 902 11 22 48 - Fax 902 11 22 49

